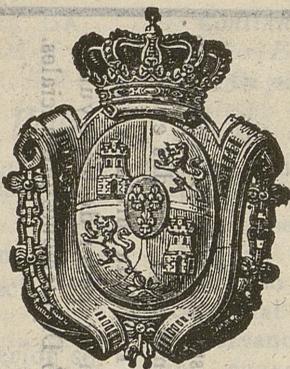


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Jueves 15 de Febrero de 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 28.

Don Anacleto Toron, Magistrado honorario de la Audiencia de Búrgos, Juez de primera instancia de esta Ciudad y Partido.

Circular para que los Ayuntamientos remitan al Gobierno político un Estado de las prendas de vestuario, equipo y armamento que tenia la Milicia nacional al tiempo de su disolucion.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se consideren acreedores á los bienes del difunto Presbítero Don Cirilo Bamonde, vecino que fue de esta Ciudad, para que en el término de 30 dias, á contar desde el de su publicacion, comparezcan por sí ó por medio de Procurador en este Tribunal á usar del derecho que crean asistirles, con prevencion que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de Valladolid á 9 de Febrero de 1845. — Anacleto Toron. — Por mandado de su Señoría, Calixto Sanchez. — *Insértese. — Arrieta.*

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Previniéndose por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) que las prendas de vestuario existentes en los almacenes de la Hacienda militar que pertenecieron á la disuelta Milicia nacional, se pongan inmediatamente á disposicion del Ministerio de la Gobernacion de la Península para utilizarlas del modo que crea mas conveniente, y que por los Gobiernos políticos se remitan al citado Ministerio Estados en que se exprese las prendas de vestuario, equipo y armamento que tenia la Milicia nacional al tiempo de su disolucion, y las que fueron entregadas á la Hacienda militar por los Ayuntamientos. Para que por este Gobierno político pueda cumplirse en todas sus partes con esta Real disposicion con la puntualidad que S. M. manda, es indispensable que ese Ayuntamiento en el término preciso de ocho dias me remita un Estado arreglado al modelo que acompaña en que se exprese las prendas de vestuario, equipo y armamento que la Milicia nacional de ese pueblo tenia al tiempo de su disolucion, manifestando en la última casilla con toda expresion las que esa Corporacion entregó á la Hacienda militar ó al Excmo. Señor Capitan general, y las que quedaron en poder del Ayuntamiento ó de algun particular; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberse presentado en la Secretaría de este Gobierno político el referido Estado me veré en la precision de mandar un Comisionado que le forme á costa de esa Corporacion. Valladolid 13 de Febrero de 1845. — Laureano de Arrieta. — Señor Alcalde y demas individuos de Ayuntamiento de.....

Juzgado de primera instancia de Frechilla. — He de merecer el que V. S. se sirva dar las órdenes correspondientes á las Justicias de los pueblos de esa Provincia para que procedan á la captura y prision de Juan Sahagun Ruiz, natural de la villa de Fuentes de Don Bermudo, fugado de dicha villa, á virtud de haber causado una herida y de la que provino la muerte á Antonia Mondornza, su hermana política, cuyas señas se anotan al margen, pues en ello se interesa el mejor servicio de S. M. la REINA Nuestra Señora Doña ISABEL II, esperando el que V. S. se sirva darme aviso del recibo de este oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Frechilla Febrero 4 de 1845. — Francisco Redondo. — Señor Gefe superior político de la Ciudad de Valladolid.

Señas del reo.

Edad 21 años, estatura como cinco pies, pelo castaño recién cortado, ojos castaños, cara ancha, nariz afilada, barba poca; lleva ó viste pantalon y chaqueta de paño astudillo de buen uso, chaleco de cordellate negro, botines viejos, zapatos gordos sin clavar, camisa de lienzo inglés, pañuelo nuevo fondo azul con castros encarnados y pagizos por la cabeza, y capa de paño astudillo de mediada. — *Insértese. — Arrieta.*

PROVINCIA DE

Estado de las prendas de vestuario, equipo y armamento que la Milicia Nacional de esta Provincia tenia al tiempo de su disolucion, con expresion de lo que entregaron á la Hacienda militar y de lo que quedó en su poder.

PUEBLOS.	Casas.	Chaquetas.	Chalecos.	Pantalones de	Camisas.	Medias.	Botines.	Chacos.	Gorras.	Mochilas.	Cartucheras.	Biriques.	Fusiles.	Bayonetas.	Pistolas.	Sables.	Baquetas.	Machetes.	Tambores.	Cornetas.	Instrumentos de musica.	OBSERVACIONES.
																						En esta columna se expresarán con distincion las prendas entregadas á la Hacienda militar y las que quedaron en poder de los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales.

Continúa el Pliego de condiciones generales para las Empresas de caminos de hierro que se autorizan por el Gobierno en lo sucesivo.

Art. 31. No se podrá obligar á la compañía á establecer convoyes especiales ó á cambiar las horas de salida, la marcha y las estaciones de estos convoyes, si no se le avisa por el Gobierno un mes antes.

Art. 32. Fuera de las horas ordinarias de salida, el Gobierno podrá pedir tambien para el transporte excepcional de pliegos ú órdenes urgentes, y salva la observancia de los reglamentos de policía del camino, convoyes especiales que la compañía deberá facilitar, sea de dia, sea de noche, mediante una indemnizacion que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Art. 33. A la espiracion de cada período de cinco años podrá ser reformada la tarifa, si produce mas de . . . por 100, indemnizando el Gobierno en los aranceles sucesivos este . . . por 100, si á consecuencia de la reforma se disminuyese.

La primera reforma se verificará á los . . . años despues de la concesion.

Art. 34. El Gobierno tendrá el derecho de adquirir la propiedad del camino al fin de cada período de cinco años; pero estos periodos no principiarán á correr hasta pasados . . . años despues de hecha la concesion.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará á la compañía en cada uno de los años que faltan para espirar la concesion.

Si este término medio fuese mayor de . . . por 100, se fijará la anualidad como si fuese el . . . por 100; si es menor, y la compañía cree tener probabilidades de prosperar, podrá raclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningun caso podrá bajar del término medio.

Art. 35. La compañía no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 36. El Gobierno se reserva la facultad de hacer nuevas concesiones de caminos de hierro, ya como prolongacion del que construyan los empresarios, ya como ramales ó hijuelas suyas.

Art. 37. La compañía ó compañías, á quienes el Gobierno concediese la facultad de que habla el artículo anterior, podrán hacer circular sus carruajes, wagoes, máquinas, trenes &c. sobre una parte ó el total del ferro-carril, objeto de la presente concesion, pagando los premios anotados en la tarifa, y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será reciproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los ferro-carriles que se abran como ramales ó prolongacion del que han de ejecutar.

Ademas las citadas compañías y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas lineas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajeros &c., en todos los descansos, paradas, estaciones, almacesnes &c., que se establecieren, ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferro-carriles que fueren su prolongacion; podrán

Núm. 29.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — En el Boletín oficial del 21 de Enero próximo pasado, número 9, se insertó la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península me ha sido comunicada con fecha 10 del actual la Real orden que sigue:

Con fecha 18 de Abril del año anterior se dirigió por este Ministerio á los Gefes políticos de las Provincias la circular siguiente:

„La REINA atendiendo á la imposibilidad de que el Gobierno administre por sí el Boletín oficial de Instruccion pública, y considerando que una empresa particular sabrá dar á esta publicacion mayor impulso, ha tenido á bien admitir las proposiciones que Don Javier de Quinto ha presentado para encargarse por su cuenta de dicho Periódico. En su consecuencia se reconocerá en adelante por Director y Empresario dal mismo al expresado Quinto, siendo la voluntad de S. M. que con este motivo reencargue V. S. el cumplimiento de la obligacion en que están de suscribirse al Boletín á todas las Comisiones provinciales y locales de Instruccion primaria, á los Rectores y Directores de Establecimientos de enseñanza, Profesores, Catedráticos y Maestros públicos, los cuales se entenderán en lo sucesivo con el Empresario, y debiendo V. S. prestar á éste en cuantas ocasiones se ofrezcan todos los auxilios que reclame de la autoridad que egere.”

Y de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, la reproduzco á V. S. encargándole el mas exacto cumplimiento.

Y habiendo notado con el mayor sentimiento que solo la Comision local de Siete Iglesias ha dado conocimiento á este Gobierno político de haber hecho la suscripcion al Boletín oficial de Instruccion pública, prevengo á las restantes, como asi bien á los Maestros publicos, hagan la suscripcion por un año en la Administracion de Correos á contar desde 1.º de Enero próximo pasado, dándome cuenta de haberlo verificado en el preciso término de quince dias, para remitir á la Empresa las listas de suscriptores y facilitarla asi los medios de mejorar tan interesante publicacion segun los deseos del Gobierno de S. M. y los progresos de la Instruccion primaria lo exigen. El precio de la suscripcion es de 30 reales por todo el año. Valladolid 11 de Febrero de 1845. — Laureano de Arrieta.

además dichas compañías proveerse de agua y de carbon, mediante la correspondiente indemnización, en los mismos puntos que la compañía concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 38. En el caso que las compañías de los ramales ó prolongaciones no quisiesen usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligación de entenderse entre sí, de modo que jamás se vea interrumpido el servicio de transporte en los puntos extremos de las varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno providenciará lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 39. La compañía, que por causas imprevisitas se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente á otra, pagará una indemnización correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso que las compañías no se pongan de acuerdo sobre la indemnización ó sobre los medios de asegurar la continuacion del servicio en toda la línea, el Gobierno proveerá de oficio, y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 40. Al espirar el término de la concesion, ó en los demás casos que se establecen en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico mencionado en el art. 22; y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La compañía tendrá obligación de entregar en buen estado de conservacion el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y de descarga, establecimientos de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes, y oficinas de percepcion; tendrá igualmente obligación de entregar todo el material de explotacion en buen estado de servicio.

En los años que precedan al término de la concesion el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservarle en buen estado con sus dependencias, si la compañía no tratase de llenar completamente esta obligación.

Art. 41. Para la ejecucion de todos los artículos de este pliego de condiciones, estará sujeta la compañía á la inspeccion y vigilancia de la Direccion general de Caminos en la parte que concierne á sus atribuciones.

Se nombrarán además uno ó mas agentes encargados especialmente de vigilar las operaciones de la compañía en todo lo que no sea de las atribuciones de los ingenieros del Gobierno.

Art. 42. Si en el término de meses, contados desde la fecha de la concesion, no se han obligado los accionistas por escritura pública á satisfacer el importe total de sus acciones, á medida que los trabajos lo vayan exigiendo, y si las obras no se han empezado en el mismo término, se entenderá caducada y nula la concesion en todas sus partes.

La compañía podrá emplear las sumas que hubiese depositado en el Banco de San Fernando ó de Isabel II, á medida que lo exijan los trabajos, y retirar la parte que quede en caso de caducar la concesion.

Art. 43. Si la comprñia no concluyese el camino de hierro en el término estipulado, ó no diera á los trabajos el impulso necesario para que al concluir el año se hubieran terminado en mas de la mitad de la línea, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones que expresa el presente pliego, se entenderá anulada la concesion. El Gobierno proveerá á la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuyas bases serán el presente pliego de condiciones juntamente con las particulares, y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y porciones de camino de hierro en que la explotacion hubiese empezado.

La concesion se hará á favor del nuevo licitador ó compañía que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion, aunque la oferta sea menor que esta tasacion, con tal que no baje de las dos terceras partes.

La nueva compañía entregará á la primitiva el valor que así se obtuviese de los objetos mencionados.

Si abierta la licitacion no se presentase ningun licitador, se renovará bajo las mismas condiciones despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentasen licitadores, la compañía quedará definitivamente privada de todos los derechos á la presente concesion, y los trozos de camino ya construidos pasarán inmediatamente á ser propiedad del Estado.

Los párrafos anteriores no son aplicables á los casos en que la paralización de los trabajos sea ocasionada por causas que la compañía no pueda evitar.

Art. 44. La compañía nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Si se faltase por la compañía á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de será válida toda notificacion hecha colectivamente á la misma sociedad, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno político de

Art. 45. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la compañía y la Direccion general de Caminos acerca de la ejecucion ó interpretacion de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirán por los trámites y tribunales designados ó que en adelante conozcan en los asuntos contentiosos de las obras públicas á cargo del Estado.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

En la madrugada del Miércoles 5 del corriente se ha extraido de la casa Meson de Antonio Pastor, vecino de Villardefrades, una mula de dos años, seis cuartas y media de alzada, mohina, pelo negro largo, y en el brazuelo izquierdo una falta de pelo de haberse rozado á la pesebrera. Las personas que supiesen de su paradero se servirán dar aviso al expresado Antonio Pastor, quien dará mas señas y el hallazgo.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Jueves 13 de Febrero de 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Regular.

ANUNCIO NUM. 1265.

El Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido señalar para los remate de las fincas que á continuacion se expresan en los dias y horas siguientes, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico, y en las Cabezas de Partido donde radican las fincas ante sus Jueces de primera instancia, asistencia de los Administradores Subalternos de Bienes Nacionales ó persona que les represente, citacion de los Procuradores del Comun, y por testimonio de los Escribanos que les corresponda.

Dia 9 de Marzo de once á once y cuarto.

Escribano Herrero.

Una casa en el casco de Pesquera de Duero, y su calle que desde la plaza va al Postigo; y perteneció al Convento de Premostratenses de Nuestra Señora de Retuerta, la cual consta de 426 pies con un corral que hace 50: vale de renta anual 70 rs.; y en venta segun la tasacion pericial 500 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 1,575. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

Id. de once y cuarto á once y media.

El mismo Escribano.

Una heredad de tierras en término de San Miguel del Pino que perteneció al Secuestro de Don Remigio Tiedra, consta de 3 pedazos, que hacen 2 higuadas 286 estadales: vale de renta anual 4 celemines de morcajo 2 id. de cebada y 8 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 247 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 480. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

Id. de once y media á doce menos cuarto.

Escribano Lopez Barban.

Una tierra en término de Tordesillas que perteneció al referido Secuestro de cabida de 2 higuadas 3 estadales: produce de renta anual una fanega de morcajo y cebada por mitad; y vale en venta, segun la tasacion pericial 261 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 450. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

Id. de doce menos cuarto á doce.

Escribano Noriega.

Un pinar erial en término de id. que perteneció al Convento de Agustinos Recoletos de esta Ciudad, de cabida de 3 higuadas 67 estadales: no produce renta por lo que no ha podido capitalizarse; y vale en venta, segun la tasacion pericial 325 rs. No tiene cargas.

Id. de doce á doce y cuarto.

Escribano Herrero.

El dominio directo de un foro de 127 rs. anuales en favor del Convento del Carmen Calzado de Medina, que paga Doña Petra Sacristan, vecina de Rueda, sobre tierras en dicha villa, que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 3,466 rs. 23 mrs. vn.

Id. de doce y cuarto á doce y media.

El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 25 cuartillos de trigo anuales en favor del mismo Convento, que paga Crispulo Piernavieja, vecino de Rueda, sobre tierras en dicha villa, que valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 12 rs. 17 mrs., que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 833 rs. 10 mrs. vn.

Id. de doce y media á una menos cuarto.

Escribano Santos.

El dominio directo de otro id. de 55 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Fernando Benito Vazquez, vecino de Rueda, sobre tierras en dicha villa, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 3,666 rs. 23 mrs. vn.

Id. de una menos cuarto á una.

El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 60 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga D. Tomás Llano Arévalo, vecino de Rueda, sobre tierras en dicha villa, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 4,000 rs. vn.

Id. de una á una y cuarto.

Escribano Cospedal.

El dominio directo de otro id. de 4 fanegas 14 cuartillos de trigo anuales impuesto en favor del mismo Convento, que paga Don Luis Llano y Victor Avello, vecinos de Rueda, sobre tierras en dicha villa, que valuado el trigo á 24 rs. fanega ha sido capitalizado para su venta al respecto de 66 dos tercios al millar en 6,866 rs. 23 mrs. vn.

Id. de una y cuarto á una y media.

Escribano Lopez Barban.

El dominio directo de otro id. de 48 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Doña Petra y Doña Elena Mesones, vecinas de Rueda, sobre tierras en id., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 3,200 rs. vn.

Id. de una y media á dos menos cuarto.

El mismo Escribano.

El dominio directo de 6 fanegas 14 $\frac{1}{2}$ cuartillos de trigo y cebada por mitad anuales en favor del Monasterio de Bernardos de la Espina, que paga Manuela Casado, vecina de Tordesillas, sobre tierras en id., que valuado el trigo á 24 rs. fanega y 12 la de cebada importa 112 rs. 23 mrs., cuya cantidad al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizada para su venta en 7,511 rs., 26 mrs. vn.

Id. de dos menos cuarto á dos.

Escribano Cospedal.

El dominio directo de otro id. de 250 rs. anuales en favor del Convento de Agustinos Calzados de Medina del Campo, que paga Teresa Seco, vecina de dicha villa, sobre una huerta en id., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 16,666 rs. 23 mrs. vn.

Dia 10 de id. de once á once y cuarto.

Escribano Herrero.

El dominio directo de otro id. de 13 rs. 4 mrs. en favor del mismo Convento, que pagan los herederos de D. Fernando Nieto, vecinos de Medina, sobre un majuelo en id., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 874 rs. 16 mrs.

Id. de once y cuarto á once y media.

El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 13 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga D. Tadeo

Diez, vecino de Medina, sobre un majuelo en dicha villa, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 866 rs. 23 mrs. vn.

Id. de once y media á doce menos cuarto.

Escribano Gonzalez.

El dominio directo de otro id. de 22 rs. anuales en favor del mismo Convento, que pagan los herederos de D. Domingo Lopez, vecinos de Medina, sobre una portada en id., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 1,466 rs. 23 mrs. vn.

Id. de doce menos cuarto á doce.

Escribano Santos.

El dominio directo de otro id. de 2 fanegas de trigo anuales en favor del mismo Convento, que pagan los herederos de Don Leoncio Cantalapiedra, vecinos de Pozaldez, sobre tierras en id., que valuado el trigo á 24 rs. fanega importan 48 rs., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 3,200 rs. vn.

Id. de doce á doce y cuarto.

El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 5 fanegas 36 cuartillos de trigo anuales en favor del mismo Convento, que pagan Gerónimo y Pedro Plaza, vecinos de Pozaldez, sobre tierras en dicha villa, que valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 138 rs., los cuales al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 9,200 rs. vn.

Id. de doce y cuarto á doce y media.

Escribano Gonzalez.

El dominio directo de otro id. de 30 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Mateo Hernandez, vecino de Pozaldez, sobre tierras en id., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 2,000 rs. vn.

Id. de doce y media á una menos cuarto.

El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 13 rs. anuales en favor del mismo Convento que paga Manuel Carrion, vecino de Pozaldez, sobre tierras en dicha villa, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 866 rs. 23 mrs. vn.

Id. de una menos cuarto á una.

El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 3 fanegas 24 cuartillos de trigo en favor del mismo Convento, que paga la viuda de José Fernandez, vecina de Pozaldez, sobre tierras en dicha villa, que valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 84 rs., los cuales al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 5,600 rs. vn.

colaciones de trigo en favor del mismo Convento, que
paga Manuel Gopazler, vecino de Pozaldez, sobre
tierras en id. que valiendo el trigo a 24 rs. la
liga, que importan 24 rs. y en el respecto de 66
dos tercios al millar ha sido capitalizado para su
venta en la cantidad de 2,400 rs. vn.

Al de los meses cuatro a dos
El mismo Escribano.

El dominio directo de oro id. de 2 fanegas 12
cuartillos de trigo en favor del mismo Convento,
que paga Rafael de Carrion, vecino de Pozaldez, so-
bre tierras en id. que valiendo el trigo a 24 rs. la
liga, que importan 24 rs. y en el respecto de 66
dos tercios al millar ha sido capitalizado para su
venta en 2,400 rs. vn. Lo que se anuncia al publico para que los que
quieran interesarse en su adquisicion puedan a hacer
las proposiciones que les convengan al pago se-
ñalado en los dias y horas anunciadas, en el con-
cepto de que el importe del remate se satisfara en papel
y en nueve plazos de un año cada uno, celebrándose
en las capillas de Paricio donde radican las fincas.
Valladolid 9 de Febrero de 1845. = Francisco Lopez
Villabille.

El dominio directo de oro id. de una fanega 20
cuartillos de trigo en favor del mismo Convento,
que paga Cipriano Carrion, vecino de Pozaldez, sobre
tierras en dicha villa, que valiendo el trigo a 24 rs.
fanega importan 24 rs. los cuales al respecto de 66
dos tercios al millar ha sido capitalizado para su
venta en 2,400 rs. vn.

El dominio directo de oro id. de 4 fanegas 4
cuartillos de trigo en favor del mismo Con-
vento, que paga Augustin Moxiano, vecino de Pozal-
dez, sobre tierras en dicha villa, que valiendo el tri-
go a 24 rs. fanega importan 92 rs. y en el respecto de 66
dos tercios al millar ha sido capitalizado para su
venta en la cantidad de 6,222 rs. 19 mrs. vn.

Al de uno y cuatro a uno y medio.
El mismo Escribano.

El dominio directo de oro id. de una fanega 20
cuartillos de trigo en favor del mismo Convento,
que paga Cipriano Carrion, vecino de Pozaldez, sobre
tierras en dicha villa, que valiendo el trigo a 24 rs.
fanega importan 24 rs. los cuales al respecto de 66
dos tercios al millar ha sido capitalizado para su
venta en 2,400 rs. vn.

Al de uno y medio a dos meses cuatro.
El mismo Escribano.

El dominio directo de oro id. de una fanega 6
cuartillos de trigo en favor del mismo Convento,
que paga Manuel Gopazler, vecino de Pozaldez, sobre
tierras en id. que valiendo el trigo a 24 rs. la
liga, que importan 24 rs. y en el respecto de 66
dos tercios al millar ha sido capitalizado para su
venta en la cantidad de 2,400 rs. vn.

Al de uno y medio a dos meses cuatro.
El mismo Escribano.

El dominio directo de oro id. de una fanega 20
cuartillos de trigo en favor del mismo Convento,
que paga Cipriano Carrion, vecino de Pozaldez, sobre
tierras en dicha villa, que valiendo el trigo a 24 rs.
fanega importan 24 rs. los cuales al respecto de 66
dos tercios al millar ha sido capitalizado para su
venta en 2,400 rs. vn.

Al de uno y medio a dos meses cuatro.
El mismo Escribano.

El dominio directo de oro id. de una fanega 20
cuartillos de trigo en favor del mismo Convento,
que paga Manuel Gopazler, vecino de Pozaldez, sobre
tierras en id. que valiendo el trigo a 24 rs. la
liga, que importan 24 rs. y en el respecto de 66
dos tercios al millar ha sido capitalizado para su
venta en la cantidad de 2,400 rs. vn.